CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 26 de febrero de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINIST0RATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.155

RADICADO:	**27001333300420080060300**
EJECUTANTE:	**NICOLAS PAZ SALAMANDRA**
EJECUTADO:	**MUNICIPIO DE LLORO**
NATURALEZA:	**EJECUTIVO**
ASUNTO:	**DECIDE MEDIDA CAUTELAR**

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho el día 28 de octubre de la presente anualidad, el Doctor AMERICO ANTONIO PAZ PEREA, solicita se decrete medidas cautelares sobre los dineros que actualmente tenga o llegare a tener el ente ejecutado Municipio de Lloró en las instituciones bancarias Banco de Bogotá. Banco Agrario, Bancolombia, BBVA, AV Villas y Banco Popular, en las proporciones legales.

En virtud de lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 731 de fecha 24 de noviembre de 2020 se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que indicara la ciudad o ciudades de las entidades bancarias en las que se manejan los recursos del Municipio de Lloró y cuyo embargo y retención pretende en este asunto.

En cumplimiento de ello, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que solicita el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado en los bancos de Bogotá, Agrario, Bancolombia, BBVA, AV Villas y Banco Popular de las ciudades de Quibdó, Medellín, Pereira, Cali y Bogotá.

Conforme lo expuesto, el Despacho analizará la procedencia o no de las medidas cautelares de embargo deprecadas en este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El principio de inembargabilidad busca proteger los dineros del Estado para asegurar de esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés general. Es una garantía que permite proteger los recursos financieros para el cumplimiento de las finalidades propias de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Este principio se materializa en el cumplimiento de la acción pública por parte de sus diferentes órganos y conlleva la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos a través de las diferentes tareas que asume el Estado frente a la colectividad.

Entre dichas tareas y funciones se encuentra la prestación de servicios públicos como el de seguridad social del artículo 48 de la Constitución política que prohíbe destinar los recursos de las instituciones de la seguridad social a fines diferentes a ella.

En el artículo 63, a su vez se prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como de los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley. Entre estos últimos se encuentran los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema de participación, regalías y los recursos de la seguridad social (artículo 594. 1 Código General del Proceso).

Las medidas cautelares tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (artículo 13, 228 y 229 de la Constitución Política).[1] Tienen como objeto evitar que los bienes se sustraigan del patrimonio del deudor y asegurar por lo tanto la ejecución de la sentencia estimatoria. En igual sentido, el Consejo de Estado ha afirmado que las medidas cautelares: "*Buscan prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas mientras se inicia o se adelanta un proceso. En opinión de CARNELUTTI, estas medidas buscan evitar aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes puedan derivar de la duración del proceso*"[2].

Ahora bien, en cuanto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, se tiene que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos han sostenido que la medida cautelar de embargo resulta procedente siempre y cuando la acreencia estuviese contenida en una sentencia judicial o título valor o acto administrativo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, que no hayan sido acatadas en los términos y procedimientos fijados en los estatutos procesales aplicables.

En efecto, en sentencia C-546 de 1992 en la que se revisó el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional determinó que si bien dicha norma resultaba exequible, lo cierto es que al presentarse colisión entre la protección de los recursos económicos del Estado y amparo del derecho fundamental al pago de salarios de los trabajadores vinculados con aquel, siempre debía primar el derecho fundamental al pago de la citada remuneración.

Consideró posteriormente, el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia C-354 de 1997 que el principio de inembargabilidad general no es absoluto, pues debe ceder "***cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad***

[1] Tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia C-490 del 4 de mayo del 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 26 de marzo de 2009. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente 34882.

jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dicha sentencia*"; así como ante las obligaciones contenidas en cualquiera de los modos o formas de actuación administrativas que regula la Ley.*

Concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento previsto en la norma y solo transcurrido el término para que ellos sean exigibles es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primera medida, de los destinados al pago de sentencias o conciliaciones cuando se trate de esta clase de títulos, y en segunda medida, sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

También en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 la Corte Constitucional reiteró su postura en cuanto al principio de inembargabilidad y sus excepciones, tesis adoptada por las diferentes secciones del Consejo de Estado en sede de tutela al revisar las decisiones de los Tribunales Administrativos del país respecto de la no aplicación de las medidas cautelares de embargo en virtud de lo consagrado en el artículo 594 del C.G.P[3].

Conforme lo expuesto y atendiendo los reiterados pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Chocó y del Consejo de Estado sobre la procedencia del embargo frente a los recursos públicos, el Despacho accederá a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, toda vez que la acreencia aquí ejecutada corresponde a créditos derivados de la ejecución de un contrato estatal y que además se encuentran contenidos en un acto administrativo, es decir, que se está ante una obligación clara, expresa y exigible; criterio que se mantendrá hasta tanto el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, profiera Sentencia de unificación respecto del presente asunto, como lo anunció en providencia del 25 de abril del año 2019.

En ese orden de ideas, se ordenará que por secretaría se oficie a los Bancos de Bogotá, Agrario, Bancolombia, BBVA, AV Villas y Popular de las ciudades de Quibdó, Medellín, Pereira, Cali y Bogotá para que retengan los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Lloró en dichas instituciones financieras.

Dichos recursos deberán retenerse hasta el 15% y los deberán poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 270012045104 del Banco Agrario de esta ciudad.

Se advierte que esta orden recae única y exclusivamente sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables en los términos del artículo 594 del C.G.P.

La anterior medida cautelar de embargo será limitada hasta la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS ($53.856.740,11)**.

[3] Sentencia del 24 de octubre de 2019. Magistrada Ponente: Nubia Margoth Peña Garzon. Radicado No. 11001-03-15-000-2019-03488-01. Actor Cooperativa de médicos especialistas del Chocó y Afines – Coomesa.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Por lo expuesto, se

DISPONE:

UNICO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Lloró en los Bancos de Bogotá, Agrario, Bancolombia, BBVA, AV Villas y Popular de las ciudades de Quibdó, Medellín, Pereira, Cali y Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Dichos recursos se retendrán hasta la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS ($53.856.740,11)** y en un 15% del valor de las cuentas afectadas.

Se advierte que esta orden recae única y exclusivamente sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables en los términos del artículo 594 del C.G.P.

La retención ordenada deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 270012045104 y dar aviso a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

Líbrense los oficios correspondientes para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

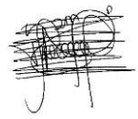

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No.06, el presente auto.

Hoy 01 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m
YC

_____
Secretaria